

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered. de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 3 de Agosto)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 6 de Julio)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Pontevedra y la Audiencia de lo criminal de dicha capital, de los cuales resulta:

Que ante el Juzgado de Villagarcía se presentó en 11 de Marzo de 1891 un escrito denunciando D. Daniel Poyán los siguientes hechos: que el denunciante, acompañado de Peregrina Fresco y Carmen Pazos, trató de introducir por el fielato de San Roque dos sacos, conteniendo piñas; que exigidos por el Fiel José Benito López los derechos que decía adeudaban las piñas, cuya exacción creyó injusta el denunciante por no hallarse gravada dicha especie con cantidad alguna en la tarifa del impuesto, quiso, sin embargo, satisfacer los derechos, exigiendo al Recaudador el oportuno talón de adeudo, con las formalidades preceptuadas en la ley y en el reglamento; pero con asombro oyó decir á José Benito López que recogía los derechos, pero que en manera alguna daba recibo talonario, haciéndolo únicamente de un papel pequeño, al parecer con un sello incomprensible, que no expresaba el nombre del introductor, el género que se introducía, los derechos que adeudaba, el número de orden y el nombre del fielato, es decir, un papel que de nada servía en caso de reclamación por exacción ilegal, y en vista de eso, el denunciante se vió en la necesidad de no hacer entrega de los derechos que se le exigían, y quedaron depositados en el fielato los dos sacos con las piñas, concluyendo la denuncia manifestando que dichos actos, á la par que irrogaban graves perjuicios á Poyán, eran constitutivos de delito.

Que instruida causa por el Juzgado de Combados, se hizo constar en el sumario una certificación del Ayunta-

miento de Villagarcía, según la cual, con arreglo á las tarifas y condiciones de la subasta de los productos del arbitrio municipal, los artículos que se introduzcan en la población con destino á la venta pública, ya se verifique ésta rogando con los géneros á domicilio, ya pregonándolos por las calles ó ya estableciendo puestos en éstas, en las plazas ó avenidas del pueblo, dentro del radio limitado al efecto, satisfarán el aludido arbitrio sobre puestos públicos, consistente en 10 céntimos de peseta por cada cesta ó vasija de dimensiones ordinarias, satisfaciendo las cestas ó vasijas de pequeñas dimensiones 5 céntimos, aplicándose la tarifa por analogía; cuando se presenten especies no citadas expresamente en ella, pero sin que devengue en absoluto ningún artículo el referido impuesto, viniendo directamente para casas particulares ó establecimientos públicos, siempre que la especie no sea destinada á la venta en cualquiera de las formas indicadas.

Que asimismo aparece entre las diligencias del sumario otra certificación del Ayuntamiento de Villagarcía, según la cual las piñas no están gravadas en el impuesto de Consumos en ningún caso, y solamente con el arbitrio establecido por ocupación de puestos en la vía pública, cuando son destinadas á la venta, hallándose exentas de ese gravamen cuando directamente se destinan, ya sea por encargo ó por cualquier otro motivo, al consumo particular, y que según la tarifa aprobada por el Ayuntamiento y Junta municipal para la percepción del arbitrio municipal establecido sobre puestos públicos en las calles, plazas y avenidas de la población, cada cesta de dimensiones ordinarias que contengan piñas para la venta pública adeuda 5 céntimos:

Que declarado procesado José Benito López, y remitido el sumario á la Audiencia de Pontevedra, fué ésta requerida de inhibición por el Gobernador de la provincia, á instancia de D. Ramón Padín, arrendatario del arbitrio sobre puestos públicos de Villagarcía, fundándose la Autoridad administrativa, de acuerdo con la Comisión provincial, en que el arrendatario, al celebrar un contrato con la Administración municipal, lo ha hecho sujetándose á un pliego de condiciones, que es la ley del contrato, con la autori-

zación y por los medios legales que para tales casos tiene preceptuado la ley Municipal en sus artículos 136 y 137, cuya regla 2.ª autoriza el establecimiento de arbitrio sobre puestos públicos; en que el hecho denunciado está reducido á saber si el citado arrendatario se excedió en el cobro del impuesto, ó lo hizo con forma distinta de aquélla para que estaba autorizado; en que para resolver sobre tales particulares es necesario examinar é interpretar las condiciones que sirvieron de base á la subasta del impuesto, lo que incumbe decidir á la Administración activa, como cuestión previa, de la cual ha de depender el conocimiento del Tribunal, en el caso de que la Administración estime oportuno remitirle el procedente tanto de culpa; el Gobernador citaba además el artículo 1.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y varias decisiones de competencia:

Que sustanciado el conflicto, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, alegando: que la causa tiene por objeto averiguar si el artículo cuyos derechos de introducción se exigieron al denunciante está ó no sujeto al pago del impuesto establecido ó autorizado, ó lo que es lo mismo, si se cometió ó no el delito de exacción ilegal, previsto y penado en el Código; que aun dado caso de que existiese una cuestión administrativa para resolver, no tendría el carácter de previa, ni podría depender de su resolución el fallo de los Tribunales, por cuanto se halla tan íntimamente ligada con los hechos punibles, que no hay posibilidad racional de separarla; que á los Tribunales ordinarios corresponde, por regla general, el conocimiento de todos los juicios y causas criminales, extendiéndose su competencia para los efectos de la represión penal á resolver las cuestiones civiles y administrativas que surjan con ocasión de los hechos perseguidos, la Audiencia citaba los artículos 3.º y 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal y los artículos 3.º, 11, 15, 16 y 17 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohi-

be á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Administración alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la cuestión que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional consiste en haberse cobrado por los dependientes de D. Ramón Padín el arbitrio de que aquél es arrendatario:

2.º Que á la Administración corresponde interpretar el contrato celebrado por el arrendatario y el Ayuntamiento de Villagarcía para la exacción del arbitrio que ha motivado la denuncia de Poyán:

3.º Que la decisión administrativa acerca de que si el arrendatario tiene ó no derecho para cobrar el arbitrio, en el caso de que se trata, y hacerlo en la forma que lo hizo, no puede menos de influir en el fallo que en su día hubieran de dictar los Tribunales:

4.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Aranjuez á veintiocho de Junio de mil ochocientos noventa y dos.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 2957

Sección de Fomento.—Ferrocarriles

Publicada por edicto de 11 de Julio último, inserto en el Boletín oficial del 12, la relación rectificadora de los propietarios á quienes es preciso ocupar terrenos en el término municipal de Tortosa, con destino á la cons-

trucción del ferrocarril de Val de Zafán á San Carlos, á fin de que en el plazo de veinte días pudieran reclamar los que se creyeran perjudicados, sin que durante él se haya presentado reclamación alguna; de conformidad con lo dispuesto en el art. 18 de la ley de 10 de Enero de 1879, vengo en declarar la necesidad de la ocupación de los terrenos expresados en el citado edicto.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los interesados y en cumplimiento de lo dispuesto en el art 25 del Reglamento de 13 de Junio de 1879. Al propio tiempo se previene á aquéllos, que cumpliendo lo dispuesto en el artículo 20 de la citada ley comparezcan en el término de ocho días en la Alcaldía de Tortosa para hacer el nombramiento de peritos que en unión con el de la Compañía fijen los terrenos que han de expropiarse y su valoración, en inteligencia de que si en el citado plazo no hacen el nombramiento ó no concurren en el nombramiento los requisitos prevenidos en el artículo 32 del reglamento, habrán de estar y pasar por lo que haga el perito de la Compañía con arreglo al art. 21 de la mencionada ley.

Tarragona 5 de Agosto de 1892.—El Gobernador interino, Antonio Lupon.

Núm. 2958

Sección de Fomento.—Caza.

Habiendo acudido á este Gobierno D. Miguel Castellá Borrás, propietario y vecino de San Carlos de la Rápita, en solicitud de veda de la caza en todo tiempo la finca de su propiedad denominada «Salinas de la Trinidad», sita en el término municipal y partida de la punta de la Baña de aquella ciudad, que linda al Norte con terrenos del Estado, al Sur con otros de igual procedencia, al Este con el mar Mediterráneo y al Oeste con el puesto de los Alfaques; habiendo acordado declarar vedados dichos terrenos.

Lo que he dispuesto se haga público por medio de este periódico oficial para que los cazadores que no tengan el oportuno permiso del dueño de la finca, se abstengan tanto en la época de la veda de la caza como fuera de ella de introducirse á fin de evitar incurrir en las responsabilidades que en otro caso pueda exigirles con arreglo á la vigente ley.

Tarragona 5 de Agosto de 1892.—El Gobernador interino, Antonio Lupon.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2959

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 33 de la instrucción del ramo de 12 de Mayo de 1888, se hace saber: Que las contribuciones territorial é industrial y cánon de minas correspondientes al primer trimestre del actual año económico, se cobrarán en el presente mes de Agosto en los locales, pueblos, días y horas, y por los Recaudadores que á continuación se expresan, según los itinerarios parciales que los mismos han remitido á esta Administración.

Partido de Falsét.—Zona única

Poboleda.—Días 13 y 14, de nueve á doce de la mañana, local Casa Consistorial; Recaudador D. Antonio Piñol.

La Figuera.—Días 17 y 18, de nueve á doce, local id.; Recaudador el mismo.

Vinebre.—Días 19 y 20, de nueve á doce, local id.; Recaudador el mismo.

Tivisa.—Días 12, 13 y 14, de ocho á doce, local id.; Recaudador D. Luis Vallespinosa.

Argentera.—Días 6 y 7, de diez á una, local id.; Recaudador D. José Capdevila.

García.—Días 8, 9 y 10, de nueve á doce, local id.; Recaudador D. Miguel Sedó.

Ulldemolins.—Días 8 y 9, de ocho á doce, local id.; Recaudador D. Francisco Ferré.

Partido de Montblanch.—Zona 3.ª

Santa Coloma.—Días 11, 12 y 13, de ocho á doce, local id.; Recaudador D. José Domingo.

Zona 5.ª

Senant.—Días 9 y 10, de ocho á doce, local id.; Recaudador D. Juan Giró.

Partido de Vendrell.—Zona única

San Jaime.—Días 11 y 12, de ocho á doce, local id.; Recaudador D. Ramón Fontana.

Puigtiñós.—Días 9 y 10, de ocho á doce, local id.; Recaudador D. Manuel Serra.

Montmell.—Días 11 y 12, de ocho á doce, local id.; Recaudador el mismo.

Vespella.—Días 9 y 10, de ocho á doce, local id.; Recaudador D. José Espina.

La Riera.—Días 11 y 12, de ocho á doce, local id.; Recaudador el mismo.

Pobla de Montornés.—Días 9 y 10, de ocho á doce, local id.; Recaudador D. Joaquín Mascaró.

Partido de Valls.—Zona 4.ª

Alcover.—Días 10, 11 y 12, de nueve á doce, local Casa Fonserra; Recaudador D. José Gaya.

Zona 5.ª

Alió.—Días 11 y 12, de doce á cuatro, local Casa Consistorial; Recaudador D. Juan Ferrer.

Partido de Tarragona.—Zona única

Renau.—Días 10 y 11, de ocho á diez, local Casa Consistorial; Recaudador D. Domingo Martínez.

Pallaresos.—Días 10 y 11, de once á una, local id.; Recaudador el mismo.

Tamarit.—Días 8 y 9, de ocho á once, local id.; Recaudador el mismo.

Tarragona 3 de Agosto de 1892.—El Administrador, Juan M. Igual.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 2960

EDICTO

Don Daniel Esteller y Pellicer, Juez de primera instancia de la ciudad de Tarragona y su partido.

Por el presente y en méritos de los autos de juicio ejecutivo instados por D. Marcelino Pruna Matons, vecino de Barcelona, contra D.ª Josefa Forcadás Vallverdú, viuda de Esteban Martí, y los consortes José Martí y Martí y Joaquina Martí Forcadás, propietarios, vecinos los tres de Vilaseca, se anuncia la venta en pública subasta:

Primera. Una pieza de tierra situada en el término municipal de Vilaseca, partida denominada «Amprius», distante de la población unos dos kilómetros, con buen camino carretero, plantada en su generalidad de avellanos, dispuestos á bancales, con separación conveniente para utilizar las superficies intermedias al cultivo de otras plantas de horticultura, utilizando el agua de la mina llamada de Vilagut, á cuyo disfrute tiene derecho, según manifestación del actual poseedor, durante seis horas semanales; alternan con los avellanos algunos frutales, y parte de dicha finca se halla plantada de viña. Por su naturaleza y buen aspecto puede considerarse de primera calidad, siendo su vegetación muy desarrollada y sobre todo primeriza. Linda al Norte con tierras de D. José Magriñá, al Sud con las de Juan N. (a) Churret, al Este con las de D. Esteban Roigé y al Oeste con las de D. Juan Saltó. Su cabida ó extensión superficial es de sesenta y dos áreas veinte y seis centiáreas; tasada en dos mil quinientas pesetas..... 2.500 ptas.

Segunda. Otra pieza de tierra, regadío y parte seco, sujeta en cuanto á una quinta parte indivisa al derecho de retraer, situada en el propio término de Vilaseca, partida denominada «Barenys», distante de la población unos tres kilómetros aproximadamente, con buen camino de comunicación para todos sus usos, hallándose plantada de avellanos, con algunos olivos y algarrobos, viña y frutales; disfruta de diez y seis horas de agua semanales, de la que alumbrá la mina llamada «de Genovés», que fertiliza no solo la plantación de árboles que con lozanía y buen desarrollo en ella crecen con separación suficiente, si que también los otros cultivos de cereales, legumbres y hortaliza que entre las paradas ó bancales que forma el arbolado se desarrollan con facilidad, debido al abundante riego y á la superior calidad de la tierra laborable que contiene gran cantidad de humus vegetales. Linda al Norte con tierras de Don Joaquín Genovés, al Sud con las de D. Gabriel Nolla, al Este con el barranco «de Barenys» y al Oeste con tierras de D. Joaquín Genovés. Es de figura irregular, y mide la extensión superficial de ochenta y una área setenta centiáreas; tasada en tres mil quinientas pesetas..... 3.500 ptas.

Tercera. Otra pieza de tierra seco, parte garriga y parte plantada de algarrobos no muy lozanos, distante cerca cuatro kilómetros de la población, enclavada en el propio término municipal y partida denominada «Torre den Dolsa», lindante al Norte y Este con tierras de D. Juan de March, al Sud con las de D. Juan Dalmau y al Oeste con las de D. Esteban Bové; por su figura, situación, calidad y extensión superficial, equivalente á cuarenta áreas, se calcula su valor de tasación en novecientas pesetas..... 900 ptas.

Cuarta. Una casa de habitación particular situada en Vilaseca, calle de la Pelota, señalada con el número veinte y dos, compuesta de planta baja, en la que tiene una pequeña cuadra y un corral á más de la entrada y dos dependencias para usos propios de una casa de labranza, un primer piso de reducidas dimensiones y un desván. Linda por frente con la calle de la Pelota, ya citada, su espalda confina con casa de D. Salvador Sauriné; su derecha, saliendo, con la de D.ª María Rosa Mariné, y la izquierda con la de D. Pablo Carreté; mide la superficie de cincuenta y un metros noventa y ocho centímetros la parte edificada y cincuenta y cinco metros

sesenta y cinco centímetros el corral, cuya suma es de ciento siete metros sesenta y tres centímetros cuadrados. Es de construcción bastante ordinaria y materiales económicos, siendo sus paredes de piedra y barro, y conservación descuidada; tasada en dos mil pesetas, y entendiéndose el valor dado á las fincas, sin deducción de cargas.

La subasta se celebrará el día treinta y uno del actual, á las once de su mañana, en el local audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Santa Ana, número uno; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor de tasación; que los licitadores deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento de dicho valor, cuya cantidad se devolverá en el acto á los que no resulten rematantes, y que los títulos de propiedad de dichas fincas, consistentes en una certificación librada por el señor Registrador de la propiedad con referencia á los mismos, estarán de manifiesto en la Escribanía del infrascrito, previniéndose que los licitadores deberán conformarse con ellos, y no tendrán derecho á exigir otros.

Dado en Tarragona á tres de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—Daniel Esteller.—Ante mí, Antonio María de Gavaldá.—Es copia, Antonio María de Gavaldá.

Núm. 2961

Don Francisco Sanllorente y Rubinat, Juez de instrucción de Vendrell y su partido.

Por el presente y como comprendido en los casos primero y tercero del artículo ochocientos treinta y cinco de la vigente ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Antonio Biguerra y Casals, apodado «Furiel», natural de Barcelona, de oficio jornalero, de ignorado paradero, cuyas señas, únicas que constan en el sumario, son las que ha continuación se expresan, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción del presente en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de esta provincia y de la de Barcelona, comparezca ante este Juzgado, al objeto de practicar cierta diligencia acordada en la causa que por homicidio se sigue contra él y otros; bajo apercibimiento que de no comparecer dentro del término prefijado será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles, como militares y demás agentes de policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de dicho sugeto, caso de ser habido, con las seguridades convenientes á la cárcel de esta villa.

Dado en Vendrell á dos de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—Francisco Sanllorente.—Por mandado de S. S., Luis María de Nin, Secretario.

Señas del procesado

Estatura alta, color moreno, pelo negro, y sin ninguna cicatriz; viste pantalón, chaleco y americana de paño color oscuro, alpargatas abiertas, sin calcetines, camisa blanca, bastante usada, y lleva gorra negra en la cabeza.